



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00741-00.

Confirmación. 85938.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado para el cobro carece de nombre, o identificación, o firma de la persona encargada de recibir las facturas.

Aduce básicamente que la factura # 0284 si cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio al contener la firma o la indicación del nombre de la persona encargada de recibir la factura que fue radicada en las instalaciones de la sociedad ejecutada, que dicha indicación consta en un sello mecánico y no manuscrito, además al haber transcurrido el término legal sin que se haya realizado su rechazo o devolución, se configuró la aceptación tácita de la factura, siendo procedente librar el mandamiento de pago.

Reitera igualmente que operó el fenómeno de la aceptación tácita, pues existe la constancia de recibido en el cartular que obra en el expediente, que esta se entregó y radicó para el trámite correspondiente y que no fue objetada o rechazada por la sociedad demandada, en el término estipulado por la ley para pronunciarse sobre ella.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicitó revocar el auto censurado en su integridad, y librar la orden de apremio.

Consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, la factura debe reunir ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra; "(...) 2) *La fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley*" ... "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos,

no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Bajo esta perspectiva, es claro para el Despacho que la factura aportada como base de la presente ejecución, carece de la indicación del nombre o identificación, o firma de quien era el encargado de recibir las facturas, motivo suficiente para darle el carácter de título valor y en consecuencia lógica es negar la orden de pago como en efecto ocurrió.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con lo establecido en la norma en reseña, es imperioso que las facturas contengan la indicación del nombre, e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, entonces, no puede llegar a pensarse ni por un solo momento, y mucho menos presumirse que el sello impuesto, satisface la identificación, la firma, o nombre de la persona que recibió.

Tampoco se puede decir que el sello de recibo satisface la firma o nombre de la persona que recibió, toda vez que el artículo 826 del Código de Comercio, define en qué casos se considera la existencia de este requisito, cuando la ley lo exija y deberá ser *“la expresión del nombre del suscriptor o algún elemento que integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*. Como en los títulos valores es obligatoria la firma del creador, no puede relevarse este requisito con un sello mecánico pues no es de costumbre para la creación de títulos cambiarios (artículo 827 ídem) y los sellos no contienen ninguno de los elementos que se acaban de mencionar.

Conforme con lo anterior, no puede la apoderada de la parte actora pretender, que el Juzgado desconozca los requisitos exigidos por artículo 774 del Código de Comercio, para las facturas, pues a pesar que la inconforme indique que con el sello en la factura se satisfaga el requisito tantas veces mencionado, dado que en gracia de discusión, para que esto ocurra, se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, pues así lo determina el párrafo segundo del artículo 773 del Código de Comercio, situación que no se evidencia de la factura que aportó con la demanda la actora.

Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de la factura adosada para el cobro, debe advertirse que de conformidad con el artículo 773 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, ésta debe constar en el cuerpo de tal instrumento cambiario, ya sea de manera expresa o con la manifestación de su aceptación tácita en el mismo instrumento cambiario.

Empero, tal indicación se echa de menos del documento objeto de recaudo, pues además de no haberse señalado expresamente dicha circunstancia en el momento en que se prestaron efectivamente los servicios, tampoco obra manifestación que implique su aceptación tácita, en la medida que no registra en ninguno de sus apartes el requisito o anotación bajo la gravedad del juramento que prescribe el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Luego, frente a los argumentos del recurrente según los cuales se entiende aceptado el documento base de la acción, debe advertirse que aquello carece de fundamento jurídico, como quiera que si bien es cierto, el artículo 773 del Código de Comercio advierte que si no se reclama sobre en el término de tres días, se entiende que la factura ha sido irrevocablemente aceptada por parte del comprador, lo cierto es que para que hubiera lugar a ello, se debió dejar constancia de dicha circunstancia, al tenor del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, lo cual se configura en el momento que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incorpore al título la manifestación bajo la gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita "artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas
(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio" (Subrayado del Juzgado).

La anterior disposición, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)".

Quiere decir lo anterior, que para poder adelantar el cobro ejecutivo de la factura de venta, es menester que ésta esté aceptada por la parte de quien efectivamente recibe las mercancías o servicios prestados, ya sea expresamente o en los términos de la aceptación tácita que regula el Decreto 3327 de 2009.

Al ocuparse del tema ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá "En lo referente a la aceptación de las facturas, vale decir, que al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del Decreto 3327 de 2009, "...no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", de ahí que el artículo 4° del mencionado Decreto prescriba que para "efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", (Subrayado intencional), la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231).

Lo segundo, cuando no se reclama en contra de su contenido, "...bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción", a partir de febrero de 2014 "...tres (3) días...", (artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el artículo 773 del Comercio de Comercio).

Pero para que lo segundo ocurra, el Decreto a que se ha hecho mención, (3327 de 3 de septiembre de 2009), prevé en su artículo 5° que "3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior¹".

Al amparo de las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta la normativa traída a colación, se observa, sin lugar a dudas, que al carecer la factura base del proceso de los mencionados requisitos, lo correcto es negar el mandamiento de pago, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

1. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Julia María Botero Larrate, providencia del 20 de junio de 2016.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de 14 de diciembre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la actora contra el auto de 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar -siguiendo los protocolos de digitalización del Consejo Superior de la Judicatura-.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 12 Hoy 9 de marzo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1b872e12b45fcd3c0e63717d273e050f85d92dd565e1e9fc7e67e130
21dbc8a9

Documento generado en 03/03/2021 06:54:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica